

SENTENCIA 186

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA CIVIL. MASAYA.

Dieciocho de Octubre del Dos Mil Trece. Las Nueve y Veinte y Dos Minutos de

La Mañana. VISTOS RESULTA En sentencia dictada por el Juzgado Distrito Civil y de Familia por

Ministerio de Ley de Diriamba, a las diez de la mañana del día quince de Marzo de dos mil trece, la Judicial

declaró disuelto el vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, que unía a los señores **Denis Ramón**

Rivera Quiroz y Fátima del Socorro López Pozo. Asimismo la guarda, cuidado y representación del menor **Denis**

Orlando Rivas López, se le concedió la guarda, cuidado y custodia a la mamá del niño Rivas López señora Fátima

del Socorro López Pozo, y en cuanto a la Pensión Alimenticia decretó la cantidad de trescientos dólares

Americanos o su equivalente en córdobas (U\$300.00), los que deberá depositar el padre del menor señor **Rivas**

Quiroz. No estando de acuerdo con lo resuelto el señor: **Denis Ramón Rivera Quiroz, a través de su apoderado**

especialísimo el Licenciado Carlos Benito Torres Picado, apeló de la sentencia de primera instancia de igual

manera la señora *Fátima del Socorro López Pozo también* apeló de la misma, Recurso que le fue admitido en

ambos efectos, se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. Los apelantes se

personaron y expresó agravios. Por expresados los agravios del Lic. Carlos Benito Torres Picado, se le corrió

traslado por seis días con la señora Fátima del Socorro López Pozo para que exprese sus agravios, se le dio

intervención a la Procuraduría General de la República, no habiendo más trámites que realizar se citó para

sentencia y llegado el caso de resolver se considera. **CONSIDERANDO: I** Que los señores **Denis Ramón**

Rivas Quiroz y Fátima del Socorro López Pozo, promovieron recurso de apelación, contra la sentencia por el

Juzgado Distrito Civil y de Familia por Ministerio de Ley de Diriamba, a las diez de la mañana del día quince de

Marzo de dos mil trece, en el juicio de divorcio unilateral, en la causa promovida por el señor **Denis Ramón Rivas**

Quiroz contra la señora **Fátima del Socorro López Pozo**. Los agravios del recurrente el señor Rivas Quiroz

pueden resumirse de la siguiente manera: **1.** Que le causa agravios a su mandante en el numeral tres de la sentencia

referida, porque obliga a su mandante al pago de Trescientos dólares mensuales o su equivalente en moneda

nacional, lo que lesiona su patrimonio con la desmesurada suma, que es cierto que su mandante tiene ingresos que

oscilaban en la suma de mil dólares, pero tiene otros gastos personales de él mismo, tiene otros hijos con los que

tiene obligación y sus padres de avanzada edad; que ofrece cien dólares mensual, que según el arto 78 Cn, y el

artículo 16 de la Ley 143 Ley de alimentos la obligación es compartida. **2.-** Que le causa agravios a su mandante

que la Juez ordene depositar el dinero en el Ministerio de la Familia en Jinotepe, que imposible para su mandante

pues este trabaja en los Estados Unidos de Norte América, pide se ordene depositarlos en una Wester Unión, y que de ahí los retire la señora Fátima del Socorro López Pozo. 3. Que le causa agravios a su mandante que la Jueza obliga a proveer vestuario, calzado, cada tres meses, útiles escolares y uniformes escolares a inicios de año y a mediados de cada año, al igual que le ordena asumir el cincuenta por ciento de gastos médicos. 4.- Que le causa perjuicios a su mandante el hecho que la judicial al otorgar la guarda, cuidado y protección del menor Denis Orlando a su señora madre, sin perjuicio de las relaciones entre padre e hijos siempre y cuando ésta sea beneficiosa para dicho menor, con lo que no está de acuerdo su mandante; esta no quedó bien clara, es oscura, debido a que la Juez a quo establece que cuando esta sea beneficios, pues siempre ha sido un padre responsable y no entiende en que podría perjudicarlo. **II** Los agravios de la segunda recurrente se pueden resumir así: Que la judicial no realizó una correcta división de los bienes comunes, pues si bien si los bienes muebles, el actor inca sean a favor de su hijo Denis Orlando Rivas López, y que ella lo acepto; pero que el vehiculó Ford Explorer que fue comprado por los dos pero que solo se puso a nombre del actor , que debe de ser dividido ante la desaparición del mismo pide se le entreguen ocho mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, que la sentencia no recoge. Que con respecto al bien inmueble en común pide que el derecho comunero pase judicialmente a nombre del su hijo Denis Orlando Rivas López, para una justa división. 2.- Que la pensión alimenticia el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 38, obliga a pasar una pensión alimenticia para el menor, la ofrecida de Cien dólares, es ridícula que el artículo 4 de la Ley 143 Ley de alimentos establece la base para fijar alimentos, que el actor tiene un taller en los Estados Unidos de Norteamérica que es del actor, presuntamente debe de generar una utilidad de nunca menor de Diez Mil Dólares mensual, como conductor y dueño de un vehiculó volquete, que esos ingresos del actor y las necesidades de su hijo : terapias auditivas urgentes, aparatos especiales, cada tres meses son cien dólares, aparatos especiales quinientos dólares , baterías mensuales para el aparato del menor cuarenta dólares.- Que durante todo el proceso no ha pasado a su hijo que ayude a la manutención a sus enfermedades auditivas, que los cien dólares que a veces manda, no alcanzan ni para el pago de agua, que por ello pide dos mil quinientos dólares mensuales. También contesto los agravios del primer recurrente.- **III**. Que la Constitución Política de la República de Nicaragua reafirma el derecho de los niños, niñas, y adolescentes de recibir alimentos y de tener una filiación, en conformidad con los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 78, 158, 159 y 160. **IV** Que en los juicios de alimentos no es necesario demostrar la necesidad del hijo o la hija, a *“diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe demostrar que se haya necesitado de ellos ni que se encuentra imposibilitado de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la patria potestad”* (Manual de Derecho

de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 530 y 531). El que pide los alimentos únicamente debe probar el vínculo de parentesco en primer grado entre el progenitor y el que será beneficiado con los alimentos; y en el que se pide la reforma de alimentos, como el vínculo ya está probado, debe demostrarse los ingresos y las necesidades. Inclusive la misma Constitución Política reafirma el derecho de los niños, niñas, y adolescentes de recibirlos, en conformidad con los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 158, 159, 160, Cn., que establecen los siguientes derechos y deberes como son: deberes con la familia, obligación de pagar lo que se adeuda, derecho a la educación y cultura, derecho a la salud, derecho de habitar en un ambiente saludable, derecho a la seguridad social, derecho a estar protegido contra el hambre, derecho a una vivienda digna, derecho al deporte y a la educación física, derecho a la recreación y esparcimiento. V Que el artículo 4 de la Ley N.º 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, nos dice, que: ***“Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe”***. El artículo 4 es una norma que establece un criterio valorativo discrecional racional, del que debe valerse el juez, para resolver conforme a equidad; en este sentido la autoridad judicial conforme a las pruebas presentadas, valorará *“que si las posibilidades económicas lo admiten, la cuota comprenderán los gastos necesarios para una formación amplia del menor, incluyendo el conocimiento de idiomas o gastos de veraneo en tiempo de vacaciones, en tanto no se trate de proyectos que resulten irrazonables de acuerdo a la edad y el nivel económico, cultural y social de la familia”* (Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 530) VI Que la Ley N.º. 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, nos da a conocer lo que debe ser considerado como alimentos, veamos: ***“Artículo 2. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: a) Alimenticias propiamente dichas; b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; c) De vestuario y habitación; ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; d) Culturales y de recreación”***; quedando excluidos “los que se denominan superfluos o de lujo”, tal como lo explican, Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni en su Manual de Derecho de Familia, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 52, cuando dice: *“La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante; así, los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación, y los que son indispensable para una vida de relación razonable, quedando excluidos*

los que se denominan superfluos o de lujo.- Pero también podrá fijarse cuota especial, por reclamación autónoma para atender a gastos extraordinarios, tales los de asistencia médica, farmacia, internaciones, mudanza, funerarios por sepelio del alimentado, provisión de libros de estudios en determinada época del año, etcétera”.

Además, como ya se dijo, los autores citados, refieren que pueden fijarse otras cuotas especiales. Conforme a la Ley N.º 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, ambos padres tienen la obligación alimentar a su hijo el niño Denis Orlando Rivas López. En el escrito de contestación de demanda la señora Fátima del Socorro López Pozo, solicitó *“que se mande al demandado, a pagar una pensión alimenticia a favor de su hijo, por la suma de” U\$ 2500.00 (Dos Quinientos dólares mensuales de los Estados Unidos de Norte América, tomando en cuenta que percibe ingresos mensualmente de SEIS MIL DOLARES que devenga en la ciudad de Miami del estado de Florida, quien tiene residencia permanente.”* Pero vista la sentencia dictada en primera instancia, es claro que la juez a quo, estableció adeudo de pensión alimenticia con la entrega trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (U\$ 300.00) mensuales al señor Denis Ramón Rivas Quiroz a favor de su hijo el niño Denis Orlando Rivas López, más vestuario, calzado, útiles escolares, uniformes escolares dos veces al año y el pago del cincuenta por ciento de gastos médicos y medicamentos; base citar la parte resolutive en su ítem III, que literalmente dice: *“ Se obliga al señor Denis Ramón Rivas Quiroz al pago de Trescientos dólares mensuales o su equivalente en moneda nacional a favor de su menor hijo Denis Orlando Rivas López, los que debe depositar en las oficinas del ministerio de la familia en Jinotepe los días últimos de cada mes a partir del presente mes de marzo del año dos mil trece y entregados posteriormente en manos de la señora Fátima del Socorro López Pozo.- Se obliga al señor Denis Ramón Rivas Quiroz a proveer, vestuario, calzado cada tres meses útiles escolares y uniformes escolares a inicio de año y mediados de cada año a favor de su menor hijos Denis Orlando Rivas López, así mismo deberá asumir el cincuenta por ciento de gastos médicos a favor de su menor hijo ya relacionado”.-* La cantidad que fijo la juez a quo corresponde al treinta por ciento de los ingresos del señor Denis Ramón Rivas Quiroz, que esta sala considera que debe reformarse la sentencia recurrida y se establece el cuarenta por ciento de los ingresos que el actor confiesa ganar de manera mensual, además que la obligación de proveer alimentos y todo lo que es indispensable para la subsistencia de los hijos e hijas menores y discapacitados corresponden a ambos padres. **VII** Que no puede limitarse la relación de guarda, ni al padre ni a la madre, por no haber incurrido en la causales del artículo 10 del Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 155 de 3 de julio de 1982, y sus reformas; y en el interés superior del niño; por lo que esta Sala, no le que más que pronunciarse al respecto, declarando la guarda compartida a favor del padre el señor

Denis Ramón Rivas Quiroz y de la madre la señora Fátima del Socorro López Pozo, de su hijo el niño Denis Orlando Rivas López, para que ellos sean los responsables del cuidado, crianza y educación, sin perjuicio de la Relación Padre, Madre e Hijos. Teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando anterior en presente, y atendiendo que el padre y la madre viven en países diferentes, como son Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica, se ejercerá de la siguiente manera: corresponde el mayor tiempo de custodia, cuidado y vigilancia del menor a la madre la señora Fátima del Socorro López Pozo; el padre el señor Denis Ramón Rivas Quiroz, puede relacionarse con su hijo el niño Denis Orlando Rivas López, en el período correspondientes a las vacaciones escolares de medio año y fin de año escolar, por el plazo de seis días en las primeras y un máximo de treinta días para las segundas, siempre que no se vea afectado su actividad escolar; cuando el señor Denis Ramón Rivas Quiroz, se encuentre en Nicaragua de visita o residencia, puede relacionarse con su hijo el niño Denis Orlando Rivas López, los días sábados semana de por medio, debiendo hacer entrega a la madre la señora Fátima del Socorro López Pozo los días domingo en la mañana; cuando el señor Denis Ramón Rivas Quiroz, establezca su residencia en la República de Nicaragua, podrá relacionarse con su hijo el niño Denis Orlando Rivas López, en semanas alternas, a partir del día sábado, debiendo hacer entrega a la madre la señora Fátima del Socorro López Pozo los días domingo en la tarde. **VIII** Que así mismo esta Sala recuerda que el hecho que los alimentos cubran gastos de salud y educación, esto no quiere decir que, el padre o madre que no tiene el cuidado diario, debe ser excluido de informarle y de tomar decisiones, inclusive de hacer aportes económicos extraordinarios cuando las circunstancias por su naturaleza y necesidades lo requiera; por ello el Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982, y sus reformas, únicamente limitan la relación de guarda, aunque no de forma absoluta, cuando en su artículo 10 dice: *“No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que: 1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa. 2. Sea declarado mentalmente incapaz. 3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor. 4. Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad”*; el padre o la madre siempre tiene el derecho de ser informado y que la misma información sea veraz, tal y como se desprende de los artículos 66 y 67 Cn., que establecen el derecho a la información y que esta será veraz. **IX** Que es criterio de esta Sala que de conformidad **la Ley N.º 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, y sus reformas; al artículo 6 del Decreto-Ley N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, y sus reformas;** se mantenga firme el extremo de la sentencia, relativo a la disolución del vínculo matrimonial, por no ser

apelable. **X** Es criterio de esta con respecto a la pensión alimenticia establecida por la Judicial de primera instancia que esta se encuentra ajustada a derecho, pues recurrente y recurrido ha dejado establecido que sus ingresos son de Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, si bien es cierto la parte demandada recurrente y recurrida mantiene que el actor tiene ingresos de hasta Seis Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, tal situación no se demostró en Juicio con pruebas fehacientes que existen dichos ingresos es por ello que conforme las consideraciones anteriores esta sala considera que el actor tiene capacidad económica, además que no demostró tener otros hijos, en base a las consideraciones hechas la sala reforma parcialmente la sentencia recurrida en el **Ítem III**, por lo que el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz**, debe de pagar una pensión alimenticia del cuarenta por ciento de sus ingresos correspondiendo a la cantidad de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 400) o su equivalente en córdobas; dinero que debe depositar en una **Wester Unión** los primeros los primeros diez días de cada mes en vista que autos quedado demostrado que el señor **Rivas Quiroz** reside y trabaja en los Estados Unidos de Norte América, por ello se la sala acoge este motivo de agravio al cual también se allano la otra recurrente; se revoca lo referente a vestuario y calzado, cada tres meses; se mantiene firme el punto resolutivo en el que la judicial establece fija que el padre debe de pagar el cincuenta por ciento de útiles escolares y los uniformes escolares dos veces al año de igual manera al padre del niño está obligado a pagar el cincuenta por ciento de gastos médicos y de los aparatos auditivos que el niño **Denis Orlando Rivas López** necesita y accesorios, gastos que deben compartir ambos padres. Como ya se dijo esta saña en considerando anterior la guarda queda compartida a favor de ambos padres pero correspondiéndole el mayor tiempo de cuidado, tutela y protección a la mamá del niño.- La recurrente señora **Fátima del Socorro López Pozo**, alega que le causa agravios el hecho que la judicial haya dejado el bien inmueble inscrito en finca N° **36,220, tomo 529, folio 281/282, asiento I, del libro de propiedades; sección de derechos reales del registro público de este departamento de Carazo**, donde habitan la señora López Pozo con y el niño Denis Orlando Rivas López, quedará para uso y habitación del niño hasta que alce la mayoría de edad, teniendo opción preferencial de compra, pues ella ha solicitado que la parte comunera que corresponde al señor **Rivas Quiroz** pasara a nombre del niño o la propiedad en su totalidad; esta sala comparte el criterio de la judicial con respeto al único bien inmueble que se encuentra inscrito a favor de ambos actor y demandada quede de uso y habitación del niño hasta que el alcance la mayoría de edad, pues así lo establece el artículo 22 numeral 4, de la Ley Numero **38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes**, publicada en la Gaceta Diario Oficial N 80 de 29 de abril de 1988 y sus posteriores reformas, en base a lo ya dicho esta sala desestima este motivo de agravio de la señora Fátima del Socorro López Pozo. . Otro punto que la demandada hoy recurrente y recurrida, que alega le causa agravios es por

el hecho que en cuento a la camioneta que la demandada hoy recurrente y recurrida de la cual pide justa división según la pero esta sala del estudio de autos encuentra que la señora **López Pozo**, no logro demostrar que vehículo Camioneta; marca Ford Explorer; ST/Wagon; color verde; Motor N°: **VUD30078**; Chasis N°: **1FMDU32X1VUD30078**; Año; **1997**; Pasajeros 05; combustible: gasolina; uso particular; cilindros 06; servicio privado; según copia de testimonio de escritura N° quince, aparece como único dueño el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz**, pues no existe documento con el que demuestre que dicho vehículo pertenezca a ambos por el contrario en el expediente se encuentra la documental visible a folio 77 ; donde queda demostrado que la tantas veces referida camioneta se encuentra a nombre del señor **Denis Ramón Rivas Quiroz** y la demandada no demostró que la hayan adquirido con la venta del otro vehículo relacionado de igual manera la demandada no logro demostrar en juicio que dicho vehículo haya sido usado como patrimonio familiar . Por lo ya dicho esta sala y en base a lo establecido en el artículo 22 del mismo cuerpo de leyes citado describe de manera clara cuáles son los bienes que se consideran comunes: 1) Los adquiridos a nombre de ambos conyugues, antes o durante el matrimonio; 2) Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio; 3) Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de nucleó familiar o institución similar y el numeral cuatro que contempla lo relativo a los bienes inmuebles, misma que queda para uso y habitación del niño teniendo este opción preferencial de compra cuando alcance su mayoría, **propiedad que se encuentra inscrita bajo el N°** en finca N° 36,220, tomo 529, folio 281/282, asiento I, del libro de propiedades; sección de derechos reales del registro público de este departamento de Carazo, queda para uso y habitación del niño **Denis Orlando Rivas López** hasta que alcance la mayoría de edad. La sala recuerda que las resoluciones en este tipo de juicios según lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 1065 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre Padre e hijos: que dice “Las resoluciones que se dictan en materia de familia no causan estado en perjuicio de los interés del menor pudiendo en esos casos modificarse al variar las circunstancias que la motivaron” **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas; los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 78, 158, 159, 160, 165 y 167 de nuestra Constitución Política; el artículo de la N°. 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas; *Ley N.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 97 del 27 de mayo de 1998; la Ley N.º 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 120 del 26 de junio de 2007; la Ley N.º 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 80 del 29 de abril de 1988, y sus reformas; el Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre,*

*Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 155 del 3 de julio de 1982, y sus reformas; y la Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor: 2 de septiembre de 1990, y reconocida por nuestra Constitución Política por el artículo 71, que le otorga plena vigencia; los artículos 13, 17, 18, 21, 22, 23 y 143 numerales 1 y 2, Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reformas; los artículos: Pr., 413, 414, 416, 424, 426, 436, 446 y 482 Pr.; los suscritos Magistrados; RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los señores: **Denis Ramón Rivas Quiroz** a través de su apoderado especialísimo, y la señora **Fátima del Socorro López Pozo**, en contra de la sentencia dictada por Juzgado Distrito Civil y de Familia por Ministerio de Ley de Diriamba, a las diez de la mañana del día quince de Marzo de dos mil trece, la Judicial declaró disuelto el vínculo matrimonial que les unió, en el juicio de divorcio unilateral, promovida por el señor Denis Ramón Rivas Quiroz, en contra de la señora Fátima del Socorro López Pozo, del que se han hecho mérito; en consecuencia, **II.** Se reforma el punto resolutivo **III** de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil de Diriamba y de Familia de Diriamba, las diez de la mañana del día quince de Marzo de dos mil trece, y en su lugar se dicta lo siguiente: “**III .** Que el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz**, deberá pagar una pensión alimenticia del cuarenta por ciento de sus ingresos correspondiendo a la cantidad de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 400) o su equivalente en moneda nacional córdobas; dinero que debe depositar en una **Western Unión** los primeros los primeros diez días de cada mes para que sean retirados por la señora **Fátima del Socorro López Pozo**, revóquese el vestuario y calzado, cada tres meses de igual manera se revocan los útiles escolares; y los uniformes escolares dos veces al año. Por el interés superior del niño el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz** padre del niño **Denis Orlando Rivas López** deberá pagar el cincuenta por ciento de gastos médicos especiales relativos al problema auditivo del niño y de los apartas que el niño **Denis Orlando Rivas López** necesita; dinero que también deberá ser depositado en una Western Unión.- **III.-** Refórmese el punto resolutivo **IV.-** Y en su lugar se dicta lo siguiente; *Declarar la guarda compartida a favor del padre el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz** y de la madre la señora **Fátima del Socorro López Pozo**, de su hijo el niño **Denis Orlando Rivas López**, para que ellos sean los responsables del cuidado, crianza y educación, sin perjuicio de la Relación Padre, Madre e Hijos.-* Teniendo en cuenta que el padre y la madre viven en países diferentes, como son Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica, la guarda se ejercerá de la siguiente manera: corresponde el mayor tiempo de custodia, cuidado y vigilancia del menor a la madre la señora **Fátima del Socorro López Pozo**; el padre el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz**, puede relacionarse con su hijo el niño **Denis Orlando Rivas López**, en el período correspondientes a las vacaciones escolares de medio año y fin de año escolar, por el plazo de seis días en las*

primeras y un máximo de treinta días para las segundas, siempre que no se vea afectado su actividad escolar; cuando el señor Denis Ramón Rivas Quiroz, se encuentre en Nicaragua de visita o residencia, puede relacionarse con su hijo el niño **Denis Orlando Rivas López**, los días sábados semana de por medio, debiendo hacer entrega a la madre la señora **Fátima del Socorro López Pozo** los días domingo en la mañana; cuando el señor **Denis Ramón Rivas Quiroz**, establezca su residencia en la Republica de Nicaragua, podrá relacionarse con su hijo el niño **Denis Orlando Rivas López**, en semanas alternas, a partir del día sábado, debiendo hacer entrega a la madre la señora **Fátima del Socorro López Pozo** los días domingo en la tarde. **III. Que la parte de la propiedad inscrita bajo el N° de finca N° 36,220, tomo 529, folio 281/282, asiento I, del libro de propiedades; sección de derechos reales del registro público de este departamento de Carazo, a favor del señor: Denis Ramón Rivas Quiroz y la señora Fátima del Socorro López Pozo, queda para uso y habitación del niño Denis Orlando Rivas López hasta que alcance la mayoría de edad, teniendo opción preferencial de compra, la que no puede ser vendida, enajenada ni gravada. IV. Librase la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Carazo. VI Se confirman los otros puntos de la sentencia recurrida. V. La sala recuerda que esta sentencia no causa estado. VII. No hay costas en esta instancia por considerar la sala que las partes han tenido motivos suficientes para litigar en esta instancia. VIII Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia. (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA., -----**